

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada mediante **Acta N° 1161**
Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**I
MOTIVO**

La Sala, competente funcional, resuelve la impugnación interpuesta por el señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez, contra la sentencia N° 82 de 04 de agosto de 2025, mediante la cual el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, declaró la improcedencia de la tutela para el amparo constitucional del derecho fundamental al “Debido Proceso”, por él esgrimidos, en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre.

II

DEMANDA

El señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez, sostuvo que, se inscribió al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación (Convocatoria FGN 2024), para proveer el cargo I-204-M-01 (347), denominado Asistente de Fiscal I.

Que posteriormente fui notificado de la *“NO admisión porque no se acredita el requisito mínimo de educación”*, donde también se mencionó que *“no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, el certificado no indica la cantidad de créditos, semestres o años de educación superior CURSADOS”*.

Resaltó que dentro de los requisitos mínimos de educación se exige *“aprobación de un (1) años de educación superior en Derecho”*; sin embargo, las accionadas desconocieron la certificación de práctica jurídica realizada en la Unidad de Fiscalía 003 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán – Cauca, donde ejerció el cargo de Auxiliar Ad-Honorem, nombrado mediante Resolución Nro. 0106 del 30 de enero de 2020, perfeccionado mediante acta de posesión Nro. 053.

También mencionó que el Concepto 005061 de 2024 del Departamento Administrativo de la Función Pública, refiere que: *“La judicatura como alternativa para optar por el título de abogado tiene fundamento en el artículo 20 de la Ley 552 de 1991, el cual dispone que el estudiante que haya terminado las materias del pensum académico elegirá entre la elaboración*

y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura” y demás normas concordantes.

Que al intentar en múltiples ocasiones acceder al módulo de reclamaciones “VRMCP”, no dio continuidad, por ende, no pudo realizar el proceso de reclamación dentro del término establecido, toda vez que, se queda “congelada” la página en “verificación toquen acceso” y que, ha tratado de comunicarse con la línea Call Center: 6019181875, pero no ha sido posible, máxime cuando no se observa que se haya dispuesto en la página, información de prórroga.

Con lo anterior, solicitó la intervención del juez constitucional a fin de obtener el amparo del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene de manera inmediata *“la interacción entre las Entidades hoy accionadas, para que se sirvan cesar mis derechos fundamentales antes invocados en el término de la instancia y de esta forma me sea cambiado de no admitido, por admitido para continuar con el proceso de selección.”*

III

CONTESTACIÓN

1. El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sostuvo que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN2024,- cuyo objeto es “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la

Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

También informó que, el señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez se inscribió en el concurso para el empleo I-204-M-01-(347), pero realizado el análisis correspondiente, se observa que su estado es “No admitido”, debido a que, no cumple con los requisitos mínimos u condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, pues el aspirante acredita solamente el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, no acredita el requisito mínimo de educación, pues el que aportó no es válido, por cuanto *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, el certificado no indica la cantidad de créditos, semestres o años de educación superior CURSADOS”*, es decir, no acreditó 01 año de educación superior exigidos por el empleo.

Que al respecto, la *“Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)”*, señala:

“(...) Cuando se trate de empleos del Nivel Técnico o Asistencial que soliciten un determinado número de años cursados o aprobados de educación superior, o cuando esos años sean requeridos para la aplicación de equivalencias, se comprobará que las certificaciones indiquen el número de semestres, créditos académicos o años cursados.

Los certificados de estudio que indiquen el número de créditos aprobados deben señalar la totalidad de los créditos que componen el pénsum de la respectiva formación académica, con el objetivo de determinar el número de años cursados (...)”

Que la OPECE a la cual se inscribió el accionante requiere la aprobación de un año de educación superior en Derecho, como requisito mínimo de educación y que, no es cierto que se haya desconocido la certificación de práctica jurídica al accionante, ya que esta es válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia correspondiente a un (1) año de experiencia laboral o relacionada.

Que el accionante pretende acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación mediante un documento titulado “Certificado de Matrícula”, pues al respecto, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, la verificación de requisitos mínimos se realiza con base en documentos idóneos, verificables y expedidos por las autoridades competentes, y un certificado de matrícula no constituye prueba suficiente ni válida para acreditar de manera fehaciente el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido en el proceso de selección, pues ese tipo de documento no permite verificar si el aspirante ha culminado las materias del plan de estudios.

Que a pesar de que el accionante se encontraba en estado no admitido, no elevó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, en el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, a través del módulo habilitado para tal fin.

Que se hizo una revisión exhaustiva de la aplicación SIDCA3 respecto al funcionamiento de esta en la etapa de la interposición de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente de los días 3 y 4 de julio de 2025, donde esta funcionó adecuadamente, pues prueba de ello, se tiene que durante ese lapso la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 recibió un total de 3.313 reclamaciones correctamente registradas a través de la plataforma SIDCA3.

Recalcó que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En tal sentido, el tutelante tenía la carga procesal de acudir al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna

interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones y se declaren improcedentes, pues ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, han excluido al actor del proceso de selección, ni han vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto el certificado emitido por la Universidad del Cauca no cumple con los requisitos exigidos, al no precisar información esencial como el número de créditos o semestres aprobados por el accionante y, adicionalmente, conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria, la certificación académica debe ser expedida directamente por la institución en la cual se adelantó el respectivo programa, razón por la cual el documento allegado no resulta idóneo para acreditar el requisito exigido.

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, precisó que, su representada expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, *“por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, el cual, en su artículo 3, señala que:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato

y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación webSIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participaren el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>(...).”

También manifestó que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados, pero de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, informó que el accionante no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Que no es procedente que a través de la acción de tutela, el actor pretenda revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos, así como, los derechos

fundamentales al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Precisó que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones: “(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...)”.

Por lo anterior, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales se encontraba como se dijo en precedencia “(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)

Trajo a relación el informe rendido por la accionada UT Convocatoria FGN 2024, cuando describió el traslado de la tutela.

En esa línea argumentativa, señaló que, se debe desestimar la acción de amparo incoada por el señor Jhonny Fabián Vásquez Ordoñez, por no presentarse vulneración al derecho al debido proceso, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas

que rigen el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, y tampoco se vulnera el derecho al trabajo, pues el actor frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, porque el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

El Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentó que, los temas relacionados con la admisión dentro del proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024, son responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, como la entidad que adelanta el proceso de selección, de lo que se deduce que la entidad que representa no tiene competencias frente a las pretensiones que originan la acción de tutela, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Procuraduría General de la Nación, sostuvo que, ha actuado en forma diligente en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizando el seguimiento preventivo y los requerimientos a la entidad responsable del trámite solicitado, actuación que no configura vulneración de derechos fundamentales del accionante, sino que por el contrario, representa el cumplimiento del deber constitucional y legal de vigilancia, consecuentemente, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Vásquez Ordoñez.

IV

FALLO DE INSTANCIA

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante sentencia N° 82 de 04 de agosto de 2025, declaró la improcedencia del presente amparo constitucional, para la protección del derecho fundamental al “Debido Proceso” del señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez, al considerar que, si el accionante no pudo realizar la reclamación a la decisión que negó su admisión en el proceso de inscripción, las fallas no son atribuibles a la entidad accionada, pues esta explicó que los inconvenientes se derivan de problemas de actualización en el navegador web, por lo que se recomendaba a los aspirantes revisión en diferentes dispositivos que contaran con las actualizaciones de hardware y software necesarias para su óptima navegación; aunado a ello, argumentó que el actor pudo controvertir la legalidad de aquella decisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la imposición de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente, tanto el objeto del proceso como la efectividad de la decisión que habría de proferirse; asimismo, sostuvo que, el actor no demostró que esté en presencia de un perjuicio irremediable que apareje la vulneración de un derecho fundamental, pues no acreditó los presupuestos jurisprudenciales de gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad, para acceder a la tutela como mecanismo transitorio.

V

IMPUGNACIÓN

El señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez, inconforme con la decisión de primer grado, la impugnó, argumentado que a un estudiante de primer semestre no le es permitido iniciar la judicatura, pues se entienden que quienes la realizan ya han culminado materias académicas y se encuentran próximas a obtener el grado, por ese motivo, considera que no se tuvo en cuenta la experiencia laboral, con ocasión del cargo de Auxiliar Ad Honorem que desempeñó en la Fiscalía 003 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán.

Asimismo, sostuvo que, la convocatoria tiene calenda 2024, pero se desarrolló en el año 2025, lo que significa que no es posible saber en cuantos años se vuelva a aperturar, lo que constituye un perjuicio irremediable.

También dijo que, el representante de legal de GNTEC S.A.S., operadora del aplicativo SIDCA 3 , el 7 de julio de 2025, certificó que no se presentó ninguna falla técnica en el aplicativo que impidiera a los aspirantes realizar el procedimiento; sin embargo, el actor adujo que se presentaron 3313 reclamaciones, es decir, más de 1500 diarias, lo que significa que debido a esa congestión, pudo dificultar su intento de ingreso a la plataforma.

Que de haber sido cierta la afirmación “*que los inconvenientes se derivan de problemas de actualización en el navegador web, por lo tanto, se recomendó a los aspirantes la revisión en diferentes dispositivos que contarán con las actualizaciones de hardware y software necesarias para su óptima navegación*”, ni siquiera hubiese podido lograr la inscripción al concurso.

Aseguro que, con tales omisiones se transgredió el principio de congruencia como garantía del derecho fundamental al debido proceso, pues el juez de tutela debe emitir pronunciamiento con base en lo pretendido y, en caso de atender o negar lo solicitado, tiene el deber de explicar en forma clara las razones de su decisión.

En esa línea argumentativa, solicitó revocar el fallo de instancia y, en consecuencia, se reconozcan vulnerados sus derechos fundamentales.

VI CONSIDERACIONES

1. Competencia. A la Sala, le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por tratarse de la impugnación de una sentencia emitida por un Juzgado con categoría de Circuito, competente, a su vez, para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2° numeral 5° del Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico. Conforme la situación fáctica y los esbozos impugnativos, corresponde a la Colegiatura establecer; si con las decisiones administrativas de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (declarar la inadmisión), al interior del proceso de selección FGN 2024, para proveer, entre otros, el empleo I-204-M-01 (347), denominado Asistente de Fiscal I; vulneraron su derecho fundamental al “Debido Proceso”, del señor Jhony Fabian Vásquez Ordoñez.

3. Generalidades. Para tal efecto, resulta pertinente advertir que la acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial.

Sin embargo, la acción de tutela; tiene naturaleza subsidiaria, lo cual significa que sólo es procedente cuando **no** existan otras vías judiciales, adecuadas e idóneas para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable¹; esto porque los procesos judiciales deben concebirse como medios para lograr la eficacia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo sólo

¹ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe ser cierto, grave e impostergable. Ver sentencias T-239 de 2008, T-1291 de 2005 y T- 668 de 2007.

procede cuando el diseño de éstos no tiene la capacidad para cumplir con ese propósito, en las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, las reglas procedimentales no son entonces formalidades, sino dispositivos para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de las otras jurisdicciones y asegurar que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales.

4. Así entonces, la existencia de otros medios de defensa judicial, impide que en ciertos casos que enumera la ley sea improcedente la acción de tutela, entre otros, “**1.** Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. **2.** Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. **3.** Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. **4.** Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. **5.** Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”. (Decreto 2551 de 1991, artículo 6).

5. Asimismo la jurisprudencia Constitucional²<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-177-11.htm>, indicó que el juez debe valorar el caso en concreto, para establecer

² Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

si está de cara a un **perjuicio irremediable**, esto es, si el **demandante es una persona vulnerable económica y socialmente**, porque no cuenta con los medios económicos para su subsistencia afectando otros derechos fundamentales como la “Salud”, porque, “el punto que cobra importancia, y del que **se deriva la procedibilidad definitiva de esta acción constitucional frente a otros medios de defensa, es precisamente que estos no son lo suficientemente expeditos frente a la situación particular del accionante**, que sin contar con otros medios económicos y estando discapacitado, demanda una protección inmediata”³.

En ese sentido, la Corte Constitucional estructuró las características y los elementos que identifican tal perjuicio, señalando que: **“1. El perjuicio ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso**, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el

³ Ibidem

Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal la oportunidad de la urgencia.

3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

4. La urgencia y la gravedad determinan **que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre **el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido**, de manera que urge

la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”⁴.

6. Por otra parte, tratándose de actos administrativos de carácter general y abstracto, la acción de tutela por regla general es improcedente, toda vez que, toda discrepancia ocasionada por la ejecución, interpretación o alcance de los mismos corresponden, por especialidad, a la jurisdicción contenciosa administrativa⁵; sin embargo excepcionalmente es procedente la intervención del juez constitucional cuando existe una grave y evidente vulneración de derechos fundamentales bajo el estudio de “idoneidad” y “eficacia”⁶ o cuando existe un “perjuicio irremediable” con la concurrencia de los elementos señalados en precedencia y además bajo criterios tales como; “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección constitucional; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”⁷.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene decantado: “(i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-435 de 1994

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2008

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 387 de 2009 y T 076 de 2011 “(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 229 de 2006. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, también se deben observar criterios como “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”.

procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁸.

7. Asimismo, es relevante destacar que el derecho fundamental al “Debido Proceso” establecido en el artículo 29 de la Constitución Política señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esto implica que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas están sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes.

En el ámbito administrativo tenemos que la expedición de los actos o manifestaciones de la administración deben guardar consonancia con el “Debido Proceso Administrativo”, entendido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 010 de 2017

8. También digamos que en el marco de un concurso de méritos concurren una serie de requisitos y etapas, previamente establecidas, donde la convocatoria es norma reguladora del concurso, que debe respetarse por todas las partes inmersas en esta actuación; en ese mismo sentido a Corte Constitucional, instituyó: “(...) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...)”¹⁰

CASO CONCRETO

9. En el asunto bajo estudio, la Sala encuentra acreditado que:

(i) El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 913 de 2009.

méritos FGN 2024, estableciendo las reglas, etapas y requisitos de participación. Dicho acuerdo, en su artículo 15, numeral 5, precisó que el cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 era responsabilidad exclusiva del aspirante, y que una vez vencido el plazo de inscripción no sería posible adicionar más archivos.

(ii) El 28 de marzo de 2025, el señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez, se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, al empleo I-204-M-01-(347), ofertado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el referido Acuerdo 001 de 03 de marzo de 2025.

(iii) El 25 de junio de 2025, en el marco del concurso, se publicó el Boletín Informativo N° 10, anunciando que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) serían publicados el 2 de julio de 2025, y que los aspirantes tendrían plazo hasta el 4 de julio de 2025, para interponer reclamaciones contra tales resultados.

(iv) El 2 de julio de 2025, el accionante fue notificado a través de la plataforma SIDCA3, sobre su inadmisión al pluri citado concurso, por ausencia de documentos que acreditaran el requisito mínimo de educación exigido, para participar; y, dentro del término habilitado para interponer reclamación (3 y 4 de julio de 2025), el señor Vásquez Ordoñez no formuló recurso alguno.

10. Con aquellas pautas legales, jurisprudenciales y de cara a la pretensión del accionante, tendiente a que, por medio de este mecanismo subsidiario y residual, sea tutelado su derecho fundamental al “Debido Proceso” y, en consecuencia, se ordene “la

interacción entre las Entidades hoy accionadas, para que se sirvan cesar mis derechos fundamentales antes invocados en el término de la instancia y de esta forma me sea cambiado de no admitido, por admitido para continuar con el proceso de selección”; la Sala de entrada advierte la improcedencia de la presente acción constitucional (artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto la parte accionante tenía a su alcance otros medios de defensa idóneos y eficaces para alcanzar su pretensión.

Tal premisa, porque ante cualquier desacuerdo frente a su inadmisión (notificada el día 02 de julio de 2025 al señor Jhony Fabian Vásquez Ordoñez), al concurso de méritos FGN 2024, para ocupar el empleo I-204-M-01-(347), ofertado por la Fiscalía General de la Nación, contra dicha decisión, dentro de los dos días siguientes hábiles (3 y 4 de julio de 2025), el accionante estaba facultado para interponer reclamaciones, plazo que fue informado mediante el Boletín No. 10 publicado en la Plataforma SIDCA3, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Pese a lo anterior, el señor Vásquez Ordoñez omitió elevar las reclamaciones correspondientes, y simplemente se contrajo a indicar en el escrito de tutela que, no le fue posible hacerlo dentro del término establecido, porque al intentar acceder al módulo dispuesto para esos efectos (“VRMCP”), este no dio continuidad, toda vez que, se quedaba “congelada” la página en “verificación toquen acceso”, y que aunque trató de comunicarse con la línea Call Center: 6019181875, resultó infructuoso, pero estos dichos no encuentran respaldado por la evidencia técnica que reposa en el expediente, en tanto que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, afirmó y demostró que se revisó la aplicación SIDCA3, para establecer su funcionamiento durante la etapa de la interposición de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del Concurso de Méritos FGN 2024, puntualmente los días 3 y 4 de julio de 2025, donde se estableció que funcionó sin contratiempos, pues registró un total de 3.313 reclamaciones a través de la plataforma SIDCA3, como consta en la siguiente imagen:

Fecha de reclamación VRMCP	Cantidad por día
3/07/2025	1561
4/07/2025	1752
Total general	3313

11. Ahora, en gracia de discusión, si el señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez, no está de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, específicamente con lo establecido en el art. 16 del Capítulo IV, referente a la verificación

del cumplimiento de los requisitos mínimos sobre el factor educación, puede acudir a la vía Contencioso Administrativa, a través de la Nulidad para demandar ese acto administrativo de carácter general y abstracto; pero si lo que pretende es debatir su inadmisión porque considera que ha cumplido aquel requisito, tiene a su alcance el medio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como mecanismos de defensa **idóneos y eficaces**, para controvertir dichos actos administrativos (artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011); lo cual impide al Juez Constitucional invadir aquella órbita del juez natural, en tanto ésta no es una vía alternativa o paralela, ni tiene la entidad para desplazar al funcionario competente.

12. Además, al interior del proceso administrativo; el actor cuenta con la herramienta procesal y transitoria de la “suspensión provisional del acto”, como medida cautelar, que por su contenido y alcance pueden ser “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión” por la relación directa y necesaria con la pretensión de la demanda, por tanto, como puede verse, es útil para que se suspendan los efectos del acto administrativo, como efecto esperado, en los términos establecidos por los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011⁶.

Justamente, el actor puede incoar el decreto de las “medidas cautelares”, respecto de las cuales ha indicado la Corte Constitucional sobre su efectividad, lo siguiente: “En materia de la efectividad del amparo que pueda conceder el decreto de una medida cautelar al interior de un proceso contencioso administrativo, es importante resaltar que el artículo 234 establece las medidas cautelares de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte (...).

A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar⁷ (Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014).

13. En consecuencia, insistimos que la acción de tutela; no es el mecanismo para resolver las inconformidades planteadas por el aquí demandante frente al acto administrativo que ordenó su inadmisión al concurso de méritos FGN 2024, para ocupar el empleo I-204-M-01-(347), ofertado por la Fiscalía General de la Nación, porque, tal como viene de verse, este contaba con otro medio de defensa, pues dentro de los dos días siguientes hábiles a la comunicación de inadmisión (2 de julio de 2025), el accionante estaba facultado para interponer reclamaciones, plazo que fue informado mediante el Boletín No. 10 publicado en la Plataforma SIDCA3; sin embargo, se abstuvo de hacerlo, tornándose improcedente la intervención del juez constitucional (artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991).

14. Por otra parte, la Sala tampoco determina con claridad meridiana atender la pretensión del accionante como mecanismo transitorio por la ninguna existencia de un “perjuicio irremediable”⁷, puesto que no advertimos un menoscabo tal por amenaza o de daño material o moral que sea inminente, grave o de gran intensidad y que requiera medidas urgentes impostergables.

15. Al respecto, téngase en cuenta que todos los aspirantes que se inscribieron en el concurso de méritos FGN 2024, ofertado por la Fiscalía General de la Nación, solo cuentan con una mera expectativa, esto significa que, el hecho de inscribirse no les garantiza su ingreso a lista de elegibles y mucho menos al nombramiento en el cargo al cual aspiran ocupar, tal y como se establece en el literal F del artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025, que a la letra, dice:

“Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos”

Lo anterior, por cuanto los aspirantes están obligados al cumplimiento estricto de las disposiciones de la convocatoria y de los anexos que la integran. Luego entonces, el accionante, antes de inscribirse, tenía la carga de conocer y acatar la totalidad de los lineamientos fijados en el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante, publicados de manera oficial en la página web de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, su inscripción voluntaria implicó la aceptación expresa de tales condiciones y requerimientos, que son de aplicación uniforme e irrestricta para todos los concursantes en atención al principio de igualdad.

16. Por contera, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, porque no aparece superado el requisito de subsidiariedad, ni está acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que torne viable la intervención excepcionalísima del juez constitucional.

Sin más prenotados, la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

VII

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia N° 82 de 04 de agosto de 2025, mediante la cual el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, declaró la improcedencia de la tutela para el amparo constitucional del derecho fundamental al “Debido Proceso” del señor Jhonny Fabian Vásquez Ordoñez.

- 2. NOTIFICAR** por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

- 3. REMITIR**, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



1259

HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN



SILVIO CASTRILLÓN PAZ